

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, adjuntándose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente en la fracción de resaca que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inscriben oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23 de Julio)

MINAS

DON ENRIQUE CANTALPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Emilio Fernández Foz, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 13 del mes de Julio, á las nueve, una solicitud de registro pidiendo 180 pertenencias para la mita de hulla llamada *Ampliación á Perseverancia*, sita en término del pueblo de Carballeda de Arriba, Ayuntamiento de Villablino, y lida por el N., S. y O. con terrenos comunes y de particulares, y por el E. con la mita «Perseverancia», núm. 3.072, que se halla en tramitación. Hace la designación de las citadas 180 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de «Perseverancia», ó sea su 2.ª estaca, y con relación al N. verdadero se medirán desde el punto de partida 900 metros al S. 15° 53' E., ó sea intersectando con «Perseverancia», colocando la 1.ª estaca, de ésta 200 metros al O. 15° 53' S. la 2.ª, de éste 900 metros al N. 15° 53' O. la 3.ª, de ésta 2.000 metros E. 15° 53' N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 180 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de

tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, previene el art. 21 del Reglamento.

El expediente tiene el n.º 3.276. León 20 de Julio de 1903.—E. Cantalpiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Usando de las atribuciones que me están conferidas por mi alta inspección en esta provincia, he acordado con esta fecha nombrar Delegado de mi autoridad á D. Ferrando García Barrero, Oficial de 4.ª clase de la Tesorería de Hacienda en esta provincia, á fin de que, comisionado especial de la misma, ejerza una constante vigilancia en los muelles, andenes, almacenes, etc. de la estación del ferrocarril del Norte en este capital.

Asimismo acuerda este Delegación nombrar á dicho Sr. Inspector especial, siempre en representación de mi autoridad, para que investigue y compruebe las industrias establecidas en esta ciudad; habiendo darme cuenta diaria de los servicios que he tenido á bien encomendarle.
León 20 de Julio de 1903.—José M.ª Travesí.

AYUNTAMIENTOS

Partido judicial de León

Junta de Cárceles

Autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el presupuesto extraordinario aprobado por la Junta de Cárceles el 13 del pasado, se publican á continuación las cuotas que corresponden á cada Ayunta-

miento, para que puedan hacerse las operaciones accesorias con objeto de que el ingreso de las referidas cuotas extraordinarias pueda tener lugar en los meses de Octubre ó Noviembre del año actual según acordó la Junta en la citada sesión.
León 18 de Julio de 1903.—Cecilio D. Garrote.

AYUNTAMIENTOS	Correspondiendo á cada uno Pesetas Cts.
Arucio	69 91
Cerrocaro	58 38
Cimanes del Tejar	85 04
Chozas de Abajo	180 87
Cudros	119 72
Garreta	183 81
Gradefes	458 76
León	785 03
Mansilla de las Mulas	101 27
Mansilla Mayor	139 74
Ozonilla	155 03
Rioseco de Tapia	85 41
Sariego	78 63
San Andrés del Rabanedo	112 92
Santovenia la Valdeorcina	91 86
Valdefresno	188 30
Villaturrial	204 21
Valverde del Camino	107 66
Vega del Condado	231 94
Villadugos	60 32
Villaquilambre	170 03
Villaverde	231 76
Vega de Ibañozones	89 24
	4.000 00

Alcaldía constitucional de Puerto de Domingo Flórez

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1902, y formado el presupuesto adicional al vigente, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo dichos documentos por término de quince días, para que sean examinados por cuantos lo crean conveniente y formulen las reclamaciones que estimen procedentes; pues pasado que sean, pasarán á la Junta municipal para su examen y vista.
Puerto de Domingo Flórez 21 de Julio de 1903.—El Alcalde, Plácido Barrio.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

En el día de hoy participa el vecino de Villa de la Reina, de este Municipio, Tirso Fernández, habérselo extraviado el día 11 del actual, de los pastos una pollina de 2 á 3 años, pelo castaño; alzada regular, y sin berrar.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que la haya recogido se sirva ponerlo en conocimiento de su dueño.
Cimanes del Tejar 16 de Julio de 1903.—El Alcalde, José Suárez.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Según me participa en este día el vecino del pueblo de Quilós, de este Ayuntamiento, D. Tomás Lago Ovalle, el domingo 12 del corriente por la noche se le extravió un ternero bastante criador, cuyas colas son: de mes y medio, y pelo rojo.

Se ruega á la persona que lo haya recogido lo presente en esta Alcaldía á aviso directamente al interesado, quien lo gratificará además de abonar los gastos ocasionados.
Cacabelos 18 de Julio de 1903.—El Alcalde, Domingo Fernández.

Alcaldía constitucional de Presneta

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1902, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días. Durante los cuales cualquier vecino puede examinarlas y formular las observaciones que estime pertinentes.
Presneta 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Pablo García.

Alcaldía constitucional de Acevedo

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1902, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la

provincia á los efectos del párrafo 3.º, art. 181 de la ley orgánica Municipal.

Acevedo 4 17 de Julio de 1903.—El Alcalde, Tomás Reguera.

Alcaldía constitucional de Trabadelo

Durante el término de quince días se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1902, y el presupuesto adicional al ordinario del corriente año. Durante cuyo término pueden examínarlas los contribuyentes y formular sus reclamaciones por escrito.

Trabadelo 17 de Julio de 1903.—Pablo Tejón.

JURGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia de hoy en sumario que instruye sobre hurto de unas alforjas y dos sacos, acordó su cita á Manuel Pérez González, natural de Huerga de Fraillos, residente en San Pelayo, soltero, de 20 años de edad, labrador, hijo de Felipe, fegado de la cárcel de Biello en el mes de Mayo último, para que dentro de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta cédula en el Boletín, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á la hora de las doce del en que lo realice, con el objeto de declarar en referido sumario; bajo los apremios de la ley de Ejecución criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula.

Murias de Paredes 10 de Julio de 1903.—Angel D. Martín.

Don Dámaso Álvarez Sánchez, Juez municipal de Laguna de Negrillos y su Distrito.

Hago saber: Que para hacer pago de pesetas que adeuda á D.ª Elvira García Uceda, vecina de La Bañeza, D. Marcelo Ugidos Blanco, vecino de esta villa, se saca á público licitación, á instancia de su representante D. Francisco Nistal, de la propiedad de dicho tender, el inmueble que con su tasación es el siguiente:

Una casa, en el casco de esta villa, en la calle de Gal, sin número, compuesta de diferentes habitaciones, de piso bajo y su corral que linda derecha entrando y por su frente, con dicha calle; izquierdo, casa de Miguel Rodríguez Martínez, y por su espalda, otra de Tomás Murciego Rodríguez, vecinos de esta villa; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintidós de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, siendo requisito indispensable el que los licitadores consignen previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación. Se hace constar que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, por cuyo motivo los rematantes recibirán solamente el testimonio de adjudicación.

Dado en Laguna de Negrillos á

trece de Julio de mil novecientos tres.—Dámaso Álvarez.—P. S. M.: Aureliano Murciego, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de Palacios del Sil.

Los aspirantes á dicha vacante deben solicitarla dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín

Oficial de la provincia, acompañando á la solicitud certificación de su partida de nacimiento; certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; certificación de examen y aprobación, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Palacios del Sil 15 de Julio de 1903.—Francisco Alonso.

HOSPICIO DE LEON

RELACION de los jornales y materiales invertidos en el primer semestre del corriente año en la reconstrucción de dos bóvedas, arreglo de retretes, rejetas y otras reparaciones para la conservación del edificio que ocupa dicho Establecimiento.

Clases	NOMBRES	JORNALES			IMPORTE	
		Días	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Oficial	Barcelomé Juárez	14 3/4	3	50	51	62
Otro	Lidoro Ramos	5	3	50	21	00
Otro	Ezequiel García	21	3	50	73	50
Otro	Juan Gaitero	22	3	50	66	00
Peón	Nicasio Bardal	22	2	50	55	00
Otro	Nicasio García	6	2	50	12	00
Otro	Luceo García	22	2	50	44	00
Otro	Casimiro Ramos	6	2	50	12	00
Otro	Nicasio González	22	2	50	44	00
Otro	Mariano González	19 1/4	2	50	38	50
Otro	Narciso Robles	14	2	50	28	00
Otro	Ciriaco Alonso	16	2	50	32	00
Otro	Eduardo Santos	6	2	50	12	00
					489	62

MATERIALES

A Angel Blanco, por ladrillo.—Recibo núm. 1.º	375	00
A Juan Blanco, por ladrillo y teja.—Recibo núm. 2.º	101	00
A la Sra. Viuda de Landata, por un vagón de cal.—Recibo n.º 3	80	00
A'l Jefe de la Estación de Ferrocarril, por el porte del vagón de cal desde La Pola de Gordón.—Recibo núm. 4	31	16
A R. Maximino Alegre, por yeso y otros materiales de construcción.—Recibo núm. 5	100	50
RESUMEN		
Importan los jornales	489	62
Item los materiales	687	06
TAL.....		
	1177	28

León 30 de Junio de 1903.—El Maestro albañil, Simón Martínez—V.º B.º: El Arquitecto provincial, Francisco Bunch y Pous. Conformo con la anterior cuenta procedo hacer el pago de su importe con cargo al crédito respectivo del presupuesto de este Establecimiento. León 30 de Junio de 1903.—El Director, Lidoro A. Jofa.

Don Pascual de Juan Flórez, Arredatario de la cobranza de las contribuciones de la provincia.

Hago saber: Que los valores de la recaudación ordinaria y accidental correspondientes al tercer trimestre de la 2.ª Zona del partido de la capital, serán puestos al cobro por los respectivos Recaudadores en los días de Agosto y pueblos que á continuación se expresarán, en cada uno de los Ayuntamientos:

- 1 y 2, Armanza, en casa de D. José Crespo.
- 3 y 4, Sarriego, en casa de D. Juan M.º de las Cuevas, de Azadigos.
- 5 y 6, Carrocera, en la casa de costumbre.
- 7 y 8, Riosoco de Tapia, en ídem.
- 9 y 10, Cimanes, en ídem.

11 de Agosto, Villadargas, en el sitio de costumbre.

- 12 y 13, Valverde, en casa de Santos González, de la Virgen del Camino.
- 16, 17 y 18, Garrufa, en la casa de costumbre.
- 19 y 20, Villiquitambre, en casa de Pedro Díez, de Navatejora.
- 21 y 22, San Andrés, en casa de Alejandro Fernández Pérez.
- 24, Gaudros, en casa de Sebastián.
- 25, Lrenzasa, en la antigua casa del Recaudador.
- León 18 de Julio de 1903.—El Recaudador, Q. Díez Hernández, Santa Cruz, 20.
- 7, 8 y 9, Gradafes, en casa del Recaudador, en Nava.

1 y 2, Villaturiel, en la casa de costumbre.

- 3 y 4, Valdefresno, en ídem.
- 5 y 6, Sastovenia, en ídem.
- 7 y 8, Ozaoulla, en ídem.
- 9 y 10, Vega de Ibañozes, en ídem.
- 11 y 12, Chozas de Abajo, en ídem.
- 18 y 19, Maosilla de las Mulas, en ídem.
- 20 y 21, Mucella Mayor, en ídem.
- 22 y 23, Villabariaga, en ídem.
- 24 y 25, Vegas del Condado, en ídem.
- León 18 de Julio de 1903.—El Recaudador, G. González.
- Y á los efectos prevenidos en el art. 35 de la Instrucción se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia León 18 de Julio de 1903.—Pascual de Juan Flórez.

Partido de Sahagún

- El Burgo, los días 3 y 4 de Agosto
- Bercianos del Camino, 5 de ídem.
- Calzada del Coto, 7 y 8 de ídem.
- Jencililla, 10 y 11 de ídem.
- Valleullo, 12 de ídem.
- Gordaliza del Pino, 14 de ídem.
- Cebrenco, 1 y 2 de ídem.
- Castromudarra, 11 de ídem.
- Cocolejas, 3 de ídem.
- La Vega de Almazza, 5 y 6 de ídem.
- Almazza, 4 de ídem.
- Villavieja de Arcayos, 11 de ídem.
- Villazanzo, 7, 8 y 9 de ídem.
- Villaseán, 12 y 13 de ídem.
- Cea, 6 y 7, de ídem, un día en San Pedro.
- Sahelices del Rio, 8 y 9 de ídem.
- Villamol, 4 y 5 de ídem.
- Villamizar, 10 y 11 de ídem.
- Villamarta de Don Saicho, 12 de ídem.
- Sahagún, 1, 2 y 3 de ídem.
- Joua, 15 y 16 de ídem.
- Grajal de Campos, 9, 10 y 11 de ídem.
- Galleguillos de Campos, 11, 12 y de ídem.
- Escobar de Campos, 16 de ídem.
- Castrotierra, 1 de ídem.
- Santa Cristina, 2 y 3 de ídem.
- Villameruel, 5 y 6 de ídem.
- Cubillas de Roeda, 4 y 5 de ídem, en el sitio de costumbre.
- Valdepolo, 2 y 3 de ídem, en ídem
- Galleguillos de Campos 16 de Julio de 1903.—El Recaudador, Angel Flórez.

Partido de Riaño

- Lillo, los días 1 y 2 de Agosto, en los sitios de costumbre.
- Vegamián, 3 y 4, en ídem.
- Royero, 5 y 6, en ídem.
- Cistierna, 3 al 5, en ídem
- Riño, 3 al 8, en ídem.
- Salsmán, 9 y 10, en ídem.
- Villayandre, 11 y 12, en ídem.
- Boca de Huérgano, 1 al 3, en ídem.
- Priero, 5 y 6, en ídem.
- Valderrueda, 7 al 9, en ídem.
- Prado, 10 y 11, en ídem.
- Rebado, 12 y 13, en ídem.
- Pozada de Valdebo, 1 y 2, en ídem.
- Oseja de Sajambre, 4 y 5, en ídem.
- Muraña, 7 y 8, en ídem.
- Acabado, 9 y 10, en ídem.
- Burón, 11 al 13, en ídem.

Valencia de Don Juan

Villademor de la Vega, los días 1 y 2 de Agosto, en los sitios de costumbre.

Algarife, 3 y 4, en ídem.
Villamandos, 5 y 6, en ídem.
Ardón, 7, 8 y 9, en ídem.
Valdequijada, 10 y 11, en ídem.
Valdevimbre, 14, 15 y 16, en ídem.
Cimanes de la Vega, 17 y 18, en ídem.
Villahornata, 1, en ídem.
Castrofuerte, 2, en ídem.
Fresno de la Vega, 3 y 4, en ídem.
Pajares de los Oteros, 5 y 6, en ídem.
Toril de los Guzmans, 7 y 8, en ídem.
San Millán de los Caballeros, 9, en ídem.
Villabrez, 10, en ídem.
Cabreros del Rio, 1 y 2, en ídem.
Cubillas de los Oteros, 3 y 4, en ídem.
Villamañán, 21, 25 y 26, en ídem.
Villéc, 22 y 23, en ídem.
Valencia de Don Juan, 18, 19 y 20, en ídem.

León á 20 de Julio de 1903.—El Arrendatario, Pascual de Juan Pérez

FABRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

El Subintendente militar, Director de dicha Fábrica, situada sometido á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente

anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 5 de Agosto próximo, á las doce, para adquirir dos vagones de carbón mineral del llamado galleta lavada de primera, para calderas, con un total de 200 á 220 quintales métricos, y uno del llamado cribado, con un total de 100 á 110 quintales métricos.

Son condiciones especiales que el carbón ha de hallarse seco, exento de pizarras y materias extrañas; tendrá el tamaño propio de su clase, sin exceder sus cenizas ó residuos del diez por ciento, y reunirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se le destina, sin admitirse tampoco del llamado menudo.

Las entregas deberán efectuarse antes del 20 del referido Agosto, y tendrán lugar sobre carro en la Fábrica, ó bien sobre vagón, que ha de ser destinado á esta Estación del Norte, y precisamente en este caso con la expresión de consignación á los llamados Almacenes de los Doks.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito por sí, ó debidamente autorizados, si es otra persona, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora y punto, acompañadas de la muestra correspondien-

ta, expresando el precio en letra del quintal métrico, siendo el pago á la conclusión del compromiso con el descuento del uno por ciento y dos décimas, establecido por la ley, y previa la presentación del bilón que acredite además el ingreso en Hacienda de la contribución industrial correspondiente al importe líquido que debe percibirse.

Valladolid 18 de Julio de 1903.—El Director, P. A., José Navarro.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de Lugo,

Hace saber: Que el día 20 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la factoría de subvenciones militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la

segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 16 de Julio de 1903.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.

Don Manuel Santalla San Miguel, Recaudador de consumos en el Ayuntamiento de Arganza.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de consumos, correspondientes al 3.º y 4.º trimestre de 1900 y 1901, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubier-

hora de la aprehensión; nombre, apellidos y vecindad del que llevaba el arma; sistema de ésta, casa constructora y nacionalidad de la misma.

Art. 53. Indefinitamente, el día 1.º de cada mes tendrá lugar en la Comandancia de la provincia la subasta de todas las escopetas recogidas por infracciones de la ley de Caza durante el mes anterior, como asimismo las comprendidas en el art. 49 de este reglamento y que hayan cumplido el tiempo de su depósito sin ser recuperadas.

El anuncio de la subasta se hará por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, por edictos puestas en las tabillas de las Casas Consistoriales ó por los medios que juzgue más oportunos el Comandante del puesto de la Guardia civil.

En los anuncios se pondrá copia de todos los recibos dados por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades, por orden de fecha y números correlativos, especificando el número del arma, si lo tuviere; su sistema, casa constructora, nacionalidad de la misma y demás datos de las armas ocupadas.

Art. 53. Cuando el arma ó armas subastadas hayan sido aprehendidas tan sólo por la Guardia civil, el importe de la subasta se hará ingresar en la Caja del Colegio de huérfanos de dicho Instituto. Si los aprehensores hubiesen sido Guardas jurados, el importe de aquél será para éstos, y si intervinieren á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se dividirá por mitad, siendo una para dichos Guardas y otra para la Guardia civil, pero con la condición que antes queda expresada. El importe de la subasta será entregado en el acto del remate del arma ó armas aprehendidas.

Art. 54. Si la subasta de que habla el art. 52 quedara desierta, se anunciará nueva subasta para el día 1.º del siguiente mes, y ésta tendrá lugar en unión de la que en aquél mes debe tener efecto. Si en esta segunda subasta no hubiese tampoco postor, se inutilizarán las armas sacadas á licitación, de modo que no puedan ser utilizadas en absoluto.

Art. 55. Los Guardas jurados que, con arreglo al art. 30 de la ley, pueden nombrar á los propietarios ó arrendatarios de vedados destinados á la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

alzapiés, los conocidos en Galicia bajo el nombre de *icads*, y cualquiera otra, sea de la clase que fuere, y tenga la denominación que se quiera, que sirva como medio para el furtivo de la caza fuera de lo establecido en la ley y el presente reglamento.

Art. 41. Para los efectos del art. 29 de la ley, en aquellos Ayuntamientos cuyo vecindario esté tan diseminado, que no habiten en un núcleo importante de edificación, se entenderá que la distancia de un kilómetro debe empezar á contarse desde la última casa del último grupo de construcciones.

Art. 42. En los Gobiernos civiles de provincia se formará una estadística de la caza que exista en las fábricas de conservas de productos alimenticios el día 15 de Febrero de cada año, desde cuya fecha no es lícita la preparación de la expresada caza, excepción hecha de las aves acuáticas, zancudas, becadas, bacantinas y demás similares, cuya estadística se formará en 1.º de Abril.

Para que se lleve á cabo la formación de estas estadísticas, vendrán obligados los fabricantes á remitir los días 15 de Febrero y 1.º de Abril de cada año, al Gobernador civil, por conducto del Alcalde de la población en la cual está establecida la fábrica, una relación detallada del número de envases, peso, tamaño y contenido de los mismos, existentes en sus establecimientos en las fechas indicadas. Los Alcaldes oficiarán á la Autoridad gubernativa expresando la exactitud de las indicadas relaciones.

Art. 43. A fin de que tenga cumplimiento la prohibición de que trata el párrafo primero del artículo anterior, todo fabricante de conservas alimenticias que prepare las de caza en tiempo de veda, incurrirá en la pena establecida en el artículo 48 de este reglamento, y además se le impondrá una multa de 25 á 100 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 44. Las conservas de caza autorizadas por el art. 46 que se transporten en cantidad mayor de dos kilos en la Península e islas adyacentes durante el período de la veda, tendrán necesariamente que ir acompañadas de una guía, en la cual se hará constar el nombre del fabricante, número de envases y el peso y contenido de los mismos. Esta guía deberá ir autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento

tos con este Municipio para satisfacer las cargas con la Hacienda ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles ó en movimiento, se acordó la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquéllos. Cuyo acto se verificará bajo la presidencia de citado Santalla el día 8 de Agosto próximo, á las trece, en la casa consistorial; siendo postata admisible en el acto de la subasta, la que cubra las dos tercenas partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia á los deudores ó acreedores, en su caso, y anúnciese el público en la casa consistorial por medio de edictos.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción vigente.

Los bienes travedos á cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes:

Nombres de los deudores y fincas que subastan

D. Luis García Conde y D.^a Vicenta García.—Una tierra, al sitio de Foyo, término de San Miguel, ca-

bida de 18 áreas, 54 centiáreas, que linda Nacientes, más de Leonardo Pérez; Mediodía, camino público; Poniente, de Melchor Baelo, y Norte, de Acubusio Baol; líquido imposible 5 pesetas 20 céntimos.

Los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas embargadas hasta el momento de celebrar la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento; los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Para tomar parte en la subasta los licitadores han de depositar en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

Será obligación del rematante entregar en el acto del remate la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por volcarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del

Tesoro público, anunciando nueva subasta.

Arganza á 19 de Julio de 1903.—Mauel Santalla.

Dou Isidro de Garnica Echaverria, 2.^o Teniente del Regimiento de Infantería de León, n.^o 38, y Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de esta Región me halla instruyendo al soldado de este Regimiento Baldomero Alvarez Garcia por faltar á la concentración de reclutas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Baldomero Alvarez Garcia, natural de Villanueva, Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, provincia de León, y es hijo de Pascual y de Teresa, soltera, de 21 años de edad, y de 1,600 metros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca en el cuartel del Conde Duque, de esta Corte, á mi disposición, con objeto de oír sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Baldomero Alvarez Garcia, y caso

de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel del Conde Duque y á mi disposición, para así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de León.

Dada en Madrid á 5 de Julio de 1903.—Isidro de Garnica.

Don Ricardo Ramos Caspe, Teniente Coronel de Caballería, Juez permanente de la Capitania general de Castilla la Nueva, ó instructor del expediente que se sigue en averiguación de la validez de un certificado que presenta firmado por el Excmo. Sr. D. José Toral el Teniente que fué de movilizados de Cuba D. Manuel López Fernández.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel López Fernández, primer Teniente que fué de Voluntarios en la isla de Cuba, para que en el término de quince días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, manifieste su residencia ó se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Santa Teresa, núm. 9, piso 3.^o, con el fin de declarar en el citado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1903.—Ricardo Ramos

Imp. de la Diputación provincial

de la localidad ó término municipal donde está situada la fábrica de conservas alimenticias.

Art. 45. Para la exportación de caza que permite el artículo 25 de la ley, tendrá precisamente que usarse jaulas hechas de listones ó mimbres suficientemente separados para que á primera vista pueda comprarse la caza que se exporta.

Del cumplimiento de lo que anteriormente se preceptúa, será responsable subsidiariamente el Jefe de la estación de salida y el remitente.

Toda clase de caza mayor y menor podrá ser exportada al extranjero, cuando esta exportación sea lícita, con arreglo á los artículos 25 y 44 de la ley, debiendo ir cubierta con sus plumas ó plumas.

Art. 46. Para los efectos de los artículos 25 y 44 de la ley, se considera prohibida la venta y circulación, durante toda la época de la veda, de la caza, viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero. Esto no obstante, será lícita la circulación y venta de la caza durante dicho periodo, si aquella se encuentra preparada en conserva; proliamente dicha, en envase herméticamente cerrado, y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la de las demás preparaciones por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dura la época de la veda.

La destrucción de esas conservas de caza se efectuará quemándola ó inutilizándola por otro medio expedito y eficaz el aprovechamiento total ó parcial de la misma.

Art. 47. Las licencias de caza por las cuales se paga al Erario público lo que las leyes determinan y que hayan sido expedidas por el Gobernador de una provincia, surtirán sus efectos en toda la Península ó islas adyacentes.

Art. 48. Los Gobernadores civiles no podrán en ningún caso, ni bajo ningún concepto, expedir licencias gratuitas de uso de armas de caza, y para cazar, á ninguna persona, sea cual fuere su condición.

Las licencias de uso de armas sólo autorizan para llevar armas cortas y rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, ni para ejercitar el derecho de cazar, ni llevar perros de caza de cualquier clase que sean.

Art. 49. La Guardia civil, Guardas jurados y demás Autoridades, podrán exigir en cualquier tiempo ó ocasión á toda persona portadora de armas de caza, la presentación de la correspondiente licencia. Si aquella manifestase tenerla y no llevarla consigo, se le recogerá el arma, dándole en el acto recibo de la aprehensión, con el cual y la licencia podrá en el plazo de ocho días recuperar de la Autoridad que la tenga en depósito la indicada arma.

La licencia que se acompaña con el recibo, deberá haber sido expedida con anterioridad á la fecha de la aprehensión, no produciendo efecto alguno si fuese de fecha posterior ó si su número apareciese concedida anteriormente, tuviese número más alto que el de la última licencia expedida por el Gobierno civil.

Art. 50. En el recibo á que se refiere el artículo anterior la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades que hayan hecho la aprehensión, deberán hacer constar: el número del arma, el lo tuviere, la casa constructora, nacionalidad de ésta, sistema y demás datos referentes á dicha arma.

La Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad que haya hecho la aprehensión, conservarán en su poder el arma recogida hasta el acto del juicio que hubiere de celebrarse, á menos que el dueño la recogiese durante los ocho días y con los requisitos que quedan expresados en el artículo anterior.

Si los hechos á que hubiese dado lugar la aprehensión constituyen delito, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad competente, presentarán el arma desde luego al Jefe de instrucción, recogiendo de este un recibo descriptivo análogo al que queda hecho mérito en el primer párrafo.

Art. 51. Toda escopeta recogida por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades por infracción de la ley de Caza, después de presentada en el juicio que se siga á la persona á quien se hubiere aprehendido, quedará durante ocho días en calidad de depósito en poder del Comandante del puesto de la Guardia civil, y si durante este tiempo no fuese recogida por su dueño, previo el pago que se señala en el art. 47 de la ley, dicho Comandante la remitirá á la Comandancia de la provincia, al efecto de que se saque á pública licitación en las subastas de que trata el artículo siguiente, dándose en el acto al interesado un recibo, en el cual se especifica el día y